



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

[Ref. 53-2022](#)

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día seis de enero del dos mil veintitrés.

El día veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se recibió solicitud de acceso a información pública, en esta Unidad, presentada por el señor [REDACTED]

[REDACTED] requiere la siguiente información: "En relación a la consultoría denominada "Establecimiento de Mojón Geodigico en predio del INPEP, porción Estero de Jaltepeque, enlazado a Banco de Marca de CNR, para referencia de niveles de marca en levantamiento topobarimétrico". Solicito conocer:

1. ¿INPEP ha cancelado el pago al consultor? y ¿ En que fecha fue cancelado?
2. Si no ha sido cancelado el pago, ¿Por qué motivos INPEP no ha cancelado el pago de la Consultoría"

De conformidad con las atribuciones dispuestas en las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es competencia del Oficial de Información motivar el contenido de sus actos administrativos, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, resolver sobre las solicitudes puestas a su conocimiento, y notificar las resoluciones administrativas correspondientes. En virtud de tales atribuciones, la suscrita efectúa las siguientes consideraciones:

Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

Sobre este particular, es menester señalar que el acceso a la información pública es un derecho constitucional, que supone la posibilidad de que los particulares accedan a la información de los entes obligados de forma veraz, integra y presta a través de un documento, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la LAIP.

Sin perjuicio de lo anterior, para que los particulares puedan acceder a tal información es preciso que su solicitud, y sus pretensiones concretas, encajen en los requisitos dispuestos en el artículo 66 de la LAIP, 53 y 54 de su Reglamento y artículos 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Ello es, el cumplimiento del consentimiento para participar en el procedimiento de acceso, la forma de recibir comunicaciones procesales y, la forma que dispone para recibir la documentación solicitada por parte del ente obligado, y que la petición contenga la firma del interesado, o en su defecto, de su representante.

Por otra parte, los requisitos materiales de admisibilidad se encuentran encaminados a que el requirente de la documentación provea la precisa y suficiente información para realizar la localización y búsqueda de la documentación de su interés o, en su defecto, establezca los parámetros mínimos para que la Oficial de Información ordene su búsqueda dentro del ente obligado.

Al hacer el examen de la información solicitada por el peticionario con base al art. 72 LAIP, art. 55 y 56 de Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP), la suscrita Oficial de Información, tiene la obligación de establecer si la información solicitada está dentro de la información oficiosa, reservada o confidencial, para luego determinar si esta puede ser sujeta de ser otorgada al solicitante. Habiendo hecho dicho análisis, se advierte, que aunque la solicitud se refiere a un proceso de contratación de servicios, es información clasificada como pública, sin embargo los requerimientos de información presentados por el peticionario, conllevan revelar INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, clasificada como tal, de acuerdo al art. 24 literal c LAIP, en relación con el art. 6 literal a del mismo cuerpo normativo, por tratarse de información patrimonial, la suscrita Oficial de Información, consideró pertinente solicitar a la unidad administrativa competente proporcionara el nombre de la persona natural o jurídica que hubiese otorgado los servicios de consultoría que refiere el peticionario.



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Por lo que, en fecha cuatro de enero del presente año, se consultó al Departamento de Servicios Generales, poseedor de la información, que proporcionara el nombre del contratista de la Consultoría "Establecimiento de Mojón Geodigico en predio del INPEP, porción Estero de Jaltepeque, enlazado a Banco de Marca de CNR para referencia de niveles de marca en levantamiento topobarimétrico", con el fin de conocer el titular de los datos personales que se están solicitando a fin de confrontar si el peticionario es el titular de los datos personales solicitados. En fecha 5 de enero del presente año, el Jefe del Departamento de Servicios Generales, notificó a esta Unidad el nombre del contratista del referido proceso, el cual se trata de una persona natural diferente al peticionario.

En la solicitud presentada por el señor [REDACTED] al requerir la información "¿INPEP ha cancelado el pago al consultor? y ¿ En que fecha fue cancelado?, Si no ha sido cancelado el pago, ¿Por qué motivos INPEP no ha cancelado el pago de la Consultoría" está pidiendo información confidencial de la cual no es titular. El art. 24 literal c), clasifica como confidencial los datos personales, por lo que solo puede proporcionarse al titular de dicha información. De forma precisa, el art. 6 literal a) LAIP considera datos personales a cualquier información relativa a una persona concreta, ya que estos tienen la particularidad de identificar a los individuos y caracterizan sus actividades en la sociedad, tanto públicas como privadas. Dicha disposición establece como datos personales la información referente al patrimonio, la cual está compuesta a por los bienes de una persona en particular.

Una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información confidencial, la cual comprende entre otros derecho a la intimidad personal (Resolución IAIP Ref. 202-A-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015), no obstante los procesos de adjudicación son de índole público, pero el brindar acceso a información sobre el proceso de pago de la contratación de un servicio a quien no

es el titular, se estaría violentando dicho derecho a la intimidad del contratista, debido que el pago está relacionado con el patrimonio de la persona.

Por otro lado, las excepciones legales para otorgar información confidencial es la que establece el art. 25 LAIP, que para otorgar información confidencial a quien no sea titular de esta, debe ser por medio de consentimiento expreso y libre del titular de la misma. La resolución 21-20-RA-SCA la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de las once horas con treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, establece criterio jurisdiccional sobre información confidencial, haciendo énfasis que los entes obligados no deben proporcionar información confidencial sin que medie consentimiento del titular.

Por tanto, con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

1. **DENEGAR**, la solicitud de acceso presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tratarse de información clasificada como confidencial del cual el peticionario no es titular, quedando a salvo el derecho de interponer el recurso de apelación que establece el art. 82 LAIP, pudiéndolo interponer ante al Instituto de Acceso a la Información Pública o ante la suscrita Oficial de Información dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma y medio señalado para tales efectos.



Licda. Reina Karina Mejía de Anaya

Oficial de Información Interina